

Poder Judicial de la Nación

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO TREINTA Y TRES: En Buenos Aires, a los once días del mes de mayo de dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Santiago Hernán Corcuera y Alberto Ricardo Dalla Via, actuando el Secretario de Actuación Judicial doctor Hernán Gonçalves Figueiredo. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Santiago Hernán Corcuera,

CONSIDERARON:

1º) Que el artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación. Esta exigencia deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. *Fallos CNE* 3010/02; 3230/03; 3240/03; 3257/03; 3336/04; 3402/05; 3403/05; 3417/05; 3449/05; 3494/05; 3605/05; 3655/05; 3680/05; 3692/06; 3700/06; 3703/06; 3725/06; 3783/07; 3824/07; 3982/08; 4266/09; 4338/10; 4365/10; 4853/12; 5104/13; 5207/13; 5220/14, entre otros).-

2º) Que, en tal sentido, la ley de financiamiento de los partidos políticos (26.215), reglamentaria del artículo 38 de la Constitución Nacional, encomienda a la Justicia Nacional Electoral -al igual que los regímenes que históricamente la precedieron- el control de legalidad sobre el origen y destino de los fondos y patrimonio de las agrupaciones partidarias. Este rol también resulta de la ley 19.108, que le asigna al fuero competencia para conocer -a pedido de parte o de oficio- "en todas las cuestiones relacionadas con [...] el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos" (art. 12, inc. c).-

En ese orden de ideas, en numerosas ocasiones el Tribunal ha destacado que en las causas destinadas al control del financiamiento partidario, debe predominar el principio de celeridad (cf. *Fallos CNE* 3356/04; 3730/06; 3790/07; 3981/07; 4003/08; 4037/08; 4086/08; 4178/09; 4179/09; 4244/09; 4265/09; 4266/09; 4443/10; 4524/11 y 5162/13) y, en ese entendimiento, estableció -aun antes de sancionarse la ley 26.215- que tales actuaciones deben, en la teleología de la norma, finalizar antes de que se inicie el siguiente proceso

electoral (cf. *Fallos CNE* 3356/04; 3709/06; 4086/08; 4178/09; 4179/09; 4265/09; 4266/09; 4317/10 y 4520/11).-

Posteriormente, la ley 26.215 -que, con las modificaciones introducidas por la ley 26.571, rige en la actualidad- estableció términos máximos para el desarrollo de los procesos de control patrimonial (artículos 26 y 61). Así, con relación a los informes finales de campaña, el artículo 61 prevé un plazo "máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los informes finales de campaña y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos del dictamen correspondiente[,] [a cuyo] [v]enci[miento] [...] el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver".-

Precisamente, a raíz de la limitación legal impuesta a la duración de los trámites de control patrimonial - y para poder asegurar intervenciones oportunas-, teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación de los regímenes de las leyes 25.600 y 26.215, pero también la heterogeneidad de los trámites impresos a tales causas en los diferentes distritos, esta Cámara estableció una serie de pautas para uniformar los criterios para llevarlos adelante (cf. *Fallos CNE* 4086/08; 4265/09; 4266/09; 4443/10 y 4524/11) y, fundamentalmente, para acentuar la celeridad en la actuación del Cuerpo de Auditores Contadores (cf. Acordada N° 105/08 CNE, consid. 5°) y, así, propiciar el cumplimiento de los plazos legales previstos para el desarrollo oportuno de los procesos de control patrimonial (cf. Acordada CNE cit., consid. 11).-

3º) Que por otra parte, no puede dejar de hacerse notar la vinculación que existe entre la obligación legal de rendir cuentas del financiamiento de las actividades partidarias, con los deberes y pautas de comportamiento ético que corresponde al ejercicio de la función pública (ley 25.188) por los candidatos que resultan electos.-

En tal sentido, esta Cámara ha señalado que "los candidatos que los partidos postulan deberán desempeñarse con observancia y respeto de los principios y pautas éticas de honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana y deberán proteger y conservar la propiedad del

Poder Judicial de la Nación

Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados - art. 2, incs. b y f, ley 25.188- (cf. Fallos CNE 3010/02)" (cf. Fallos CNE 3743/2006).-

De allí, entonces, deriva también la exigencia de que se imprima celeridad en la resolución de los trámites de control de balances e informes de campañas electorales.-

4º) Que teniendo en vista lo expresado, con relación a los informes de financiamiento de las campañas electorales del año 2015, el Tribunal requirió a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país que informasen acerca del estado de trámite de dichos procesos (cf. Expte. S.J. N° 249 F° 90, oficios del 15 de diciembre de 2016 y 8 de marzo de 2017). De las respuestas obtenidas -pendientes incluso en algunos casos- resulta que existe una cantidad significativa de causas en las que no se ha dictado sentencia sobre la aprobación o desaprobación de las cuentas de campaña.-

En tales condiciones, y toda vez que este Tribunal tiene la responsabilidad de asegurar la aplicación de las normas y principios que procuran el conocimiento público sobre las fuentes de financiamiento y gastos efectuados por las agrupaciones políticas, corresponde reiterar la necesidad de dar preeminencia al aludido principio de celeridad, traducido actualmente en mandato legal.-

Por ello, ACORDARON:

Requerir a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país la pronta resolución de las causas pendientes en materia de control patrimonial de las campañas electorales desarrolladas en 2015.-

Ofíciuese, comuníquese y publíquese en el sitio de Internet.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo.: SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí:
HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-